

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2009, NÚM. 59

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de febrero de 1990.
Materia: Civil.
Recurrente: José Rafael Pascual Pichardo.
Abogado: Dr. Manuel A. Reyes Kunhardt.
Recurrida: Cecilia Mezquita López.
Abogado: Dr. Félix R. Castillo Plácido.

CAMARA CIVIL

inadmisibile

Audiencia pública del 25 de marzo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Pascual Pichardo, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identificación personal núm. 19723, serie 37, domiciliado y residente en Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de febrero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 1990, suscrito por el Dr. Manuel A. Reyes Kunhardt, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 1990, suscrito por el Dr. Félix R. Castillo Plácido, abogado de la parte recurrida, Cecilia Mezquita López;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de mayo de 1992, estando presente los Jueces

Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en partición de bienes de la comunidad, incoada por Cecilia Mezquita López, contra José Rafael Pascual Pichardo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 15 de marzo de 1983, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena la partición de los bienes de la comunidad de los señores José Rafael Pascual Pichardo y Cecilia Mezquita López; **Segundo:** a) Nombra al Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Juez comisario; b) Comisiona al Notario Público del Municipio de Puerto Plata Licdo. Juan Bautista Camberón M., para que ante él se realicen las operaciones de cuentas, partición y liquidación de los bienes a partir; c) Designa Perito Tasador al señor Miguel Ángel Ricardo M., maestro constructor de este domicilio, quien deberá prestar juramento ante el Juez de la Cámara Civil de este Distrito Judicial, quien se comisiona al efecto; **Tercero:** Pone las costas a cargo de la masa a partir”; b) que sobre el recurso de apelación, la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 16 de febrero de 1990, emitió la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José Rafael Pascual Pichardo contra la sentencia núm. 155, de fecha 15 del mes de marzo del año 1983, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado en tiempo hábil y con sujeción a los demás requisitos exigidos por la ley; **Segundo:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida, y en consecuencia, en cuanto al fondo rechaza las conclusiones del señor José Rafael Pascual Pichardo, por improcedente y mal fundadas; **Tercero:** Condena al señor José Rafael Pascual Pichardo al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Félix R. Castillo Placido, abogado que afirma haberlas avanzado en parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por su parte, la recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso “por haber recurrido fuera de los plazos legales”;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose, en la especie, notificado la decisión recurrida el 21 de marzo de 1990, al señor José Rafael Pascual Pichardo y a su abogado, Dr. Manuel A. Reyes Kunhardt, el plazo para el

depósito del memorial de casación vencía el 23 de mayo de 1990, plazo que aumentando en cinco días, en razón de la distancia de 153 kilómetros que media entre Santiago y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 28 de mayo, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros, de conformidad con lo que prescriben los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil, 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que habiendo sido interpuesto el recurso, el 31 de mayo de 1990, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, y debe, en consecuencia, ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José R. Pascual Pichardo, contra la sentencia de fecha 16 de febrero de 1990, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Félix R. Castillo Plácido, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de marzo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do